

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión de Gladys Parra.

Exp. 2021-00317-01

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot - Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

Con auto de 9 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, el juzgado de primer nivel inadmitió la demanda, así:

*“1. Debe aportarse el registro civil de defunción de la causante, no es suficiente el certificado de defunción anexo.*

*2. Así mismo, debe aportarse los certificados catastrales de los bienes en cabeza de la causante, para efectos de verificar la cuantía de los bienes o en su defecto el avalúo comercial por perito experto.*

*3. Apórtese el registro civil de matrimonio, de la causante con el interesado José de Jesús Javela Mayorca.*

---

<sup>1</sup> Archivo 01 Expediente digital

*En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.”*

Frente a lo anterior, en oportunidad el apoderado de la parte actora<sup>2</sup>, se pronunció frente a la inadmisión, además, aportó los avalúos catastrales de los inmuebles de la causante; luego, con decisión de 29 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, se rechazó la demanda por considerarse que no se subsanó a cabalidad, así:

*“Encontrándose vencido el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante mediante auto calendado del nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para subsanar los defectos advertidos en la demanda los cuales dieron lugar a su inadmisión e integrara en un solo escrito la subsanación indicada; se observa que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la manera establecida en dicha providencia sin que sea de recibo las exculpaciones dadas en escrito de subsanación.*

*En efecto, la parte interesada debe de manera obligatoria aportar el registro civil de defunción de la causante, siendo esta única prueba la pertinente para probar el deceso.*

*Tampoco se aportó ni los avalúos catastrales o en su defecto el avalúo comercial de los bienes del relicto solicitados para efectos de verificar la competencia.”*

Contra esa decisión se incoó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, negado el primero el 20 de enero de 2022<sup>4</sup>, se mantuvo lo resuelto, fue concedido el recurso vertical.

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Como sustentación del recurso, el apoderado de la parte demandante expuso los siguientes reparos:

---

<sup>2</sup> Archivo 05

<sup>3</sup> Archivo 07

<sup>4</sup> Archivo 10

- Según constancia de correo electrónico de 18 de noviembre de 2021 y en la oportunidad legal, se subsanó la demanda aportando cuatro folios, dándose respuesta a cada una de las causales determinadas en el auto inadmisorio, aportando los avalúos catastrales de los bienes que recaen en cabeza de la causante, certificados números 7518-551790-12680-0 y 2301-427350-62759-0 de 18 de noviembre de 2021.

- Para el 26 de noviembre de 2021, a las 3:38 p.m. según constancia de correo electrónico, aportó el registro de defunción, dado que su obtención solo se dio ese mismo día; acorde con lo dispuestos en los incisos primero y tercero del artículo 173 del C.G.P., sin "*antes de fallar*", se presentan medios persuasivos pueden ser tenidos en cuentas; es más, se había solicitado que de forma oficiosa se diera aplicación a los dispuestos en los artículos 15 y 19 de la Ley 2052 de 2020.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuándo: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda, ha prosperado la misma y dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda cuando se presentan las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

En el artículo 82 del C.G.P. se determinan los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda, y adicionalmente los artículos 83 y 84 de esa misma codificación, establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

Igualmente, el artículo 489 *idém*, como anexos de la demanda de sucesión dispone:

*“ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. *La prueba de la defunción del causante.*
2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*

4. *La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*

5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*

7. *La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*

8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85."*

De lo anterior y volviendo la mirada caso de marras, se tiene que la demanda se inadmitió para que se presentaran diferentes anexos: i) registro civil de defunción de la causante, ii) certificados catastrales de los bienes de propiedad de la causante o su defecto avalúo comercial de los mismos, y, iii) registro civil de matrimonio de la causante con el interesado.

Es así que, el interesado aportó en término, escrito de subsanación de la demanda el día 18 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, indicando:

*"1.En cuanto al registro civil de defunción de la causante*

*El día 30 de agosto de 2021, mi cobijado, conforme a los documentos aportados, allega, al suscrito, el certificado de defunción, como bien usted lo indica se anexo, honorable jueza.*

*Las condiciones económicas y de salud, actuales, de mi representado, es un impedimento, para que, dentro del lapso, que establece en el "Resuelve; clausulado Segundo", se de suficiencia, probatoria, del deceso de las señora GLADYS PARRA. Por lo que se ruega a su señoría, que de manera oficiosa, de aplicación al presente ordenamiento, de conformidad, art. 15, 19, de la Ley 2052 de 2021 "Sistema Único de*

---

<sup>5</sup> Archivos 05 y 06

*información de Trámites (SUIT), y de llegar a tener algún costo, sea indicado, para allegar, el rubro correspondiente, por parte de mi representado”.*

## *2. Certificados Cástrales o Avalúo Comercial*

*Muy respetuosamente, me sobra indicar, que, para efectos, de determinar, el valor comercial de un bien inmueble, el único medio probatorio, no es la experticia, De acuerdo, con las posibilidades, de contravención de posibles interesados, podrán allegar, lo pertinente, para controvertir, los valores indicados, “Avaluó Comercial” que considera, mi cobijado, tienes sus bienes, que construyo, con la señora GLADYS PARRA-*

*Aunque de manera Oficiosa, puede llevarse a cabo, una Inspección Ocular, para determinar, factores como ubicación, materiales el área de cada uno de los inmuebles indicados, y otros aspectos, que indicarían el valor comercial, de los mismos.*

## *3. Registro Civil de Matrimonio*

*El documento, que se aportó, fue la partida de Matrimonio, de la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo socorro, del día 20 de septiembre de 1977. Mi representado y la causante (GLADYS PARRA), no protocolizaron.”*

Así, la parte actora con el escrito citado, efectivamente allegó como anexos los certificados catastrales de los predios con folios de matrícula inmobiliaria números 307-46735 y 307-19802, con lo cual, hay que tener por superada la causal segunda de inadmisión, sin perjuicio de que el juzgado de instancia no lo hubiese valorado al momento de rechazar la demanda; luego, frente a la causal tercera en referencia, se acogieron los argumentos presentados por el interesado, temas que no están en discusión.

Entonces, solo queda analizar el incumplimiento endilgado sobre la causal primera del auto inadmisorio, esto es, que se presentará el registro de defunción de la causante; para ello, en el escrito con el cual se pretendió subsanar el líbello, afirmó que por las condiciones económicas y de salud del

interesado no podía aportarse y, solicitaba que de *manera oficiosa* se aplicará lo dispuesto en los artículo 15 y 19 de la “*Ley 2052 de 2021*” (sic) .

Sin embargo, junto con el escrito contentivo de los recursos ordinarios, presentó memorial para “*allegar registro civil de defunción, adicionar a la subsanación de la demanda*”, argumentando que se obtuvo solo hasta el 26 de noviembre de 2021<sup>6</sup>.

En cuestión, como primera medida se advierte, que el término para corregir las irregularidades derivadas de la calificación de la demanda feneció el 18 de noviembre de 2021, fecha en la que se presentó el primer memorial con esa finalidad, por manera que, al adosarse el registro de defunción de la causante como se acredita con los anexos del recurso formulado<sup>7</sup>, allegado el 26 de noviembre de 2021<sup>8</sup>, es evidente que su aportación fue extemporánea, a voces de lo normado en el artículo 117 del C.G.P. que reza: “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”.

Asimismo, los argumentos propuestos en memorial de 18 de noviembre pasado y reiterados en la alzada no son de recibo, comoquiera que “*la prueba de la defunción del causante*” –num. 1 art. 489 *ejusdem*–, es un anexo obligatorio de la demanda y, era del resorte del interesados en el trámite liquidatorio, previó a la presentación de la demanda lograr obtener los documentos determinados en la norma destacada; empero, otro fue su proceder, más aun, cuando en el marco de la calificación del líbelo el juzgador no debe agotar

---

<sup>6</sup> Fls. 18-19 archivo 08

<sup>7</sup> Archivo 09

<sup>8</sup> Archivo 08.211202 Recurso de Reposición en Subsidio Apelación Auto Rechaza Demanda 2021 – 317, folios 18 a 21

poderes oficiosos, tampoco, es aplicable el inciso final<sup>9</sup> del artículo 173 del C.G.P., comoquiera que no se ha dado apertura al proceso, y al contrario, en la fase que nos hallamos, para acreditar la *“Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes”*, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 89 del estatuto adjetivo.

Por lo anterior, se impone **confirmar** el auto objeto de alzada; finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no se ha integrado el contradictorio -num. 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia.

## RESUELVE

**PRIMERO: Confirmar** el auto de 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Sin** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>9</sup> *“Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30bc3a228766ca6a409d81558e4b280ba4d76275dcb75fcff15f27b8aefdacee**

Documento generado en 16/05/2022 07:12:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**